

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.: 2020-00082 (9534)
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON
ACCIONADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.
«ECOPETROL»
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN
DE TUTELA

En el grado jurisdiccional de Consulta, concierne a esta Sala Unitaria revisar la providencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual, sancionó con cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y (5) días de arresto, al señor Felipe Bayón Pardo, en calidad de representante legal de «ECOPETROL», por incumplir la orden judicial contenida en la sentencia de 23 de septiembre de 2020.

1. Antecedentes

La señora Claudia Patricia Erazo Churón instauró acción de tutela contra Empresa Colombiana de Petróleos S.A. «ECOPETROL», para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida digna, la dignidad humana y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados por la accionada al excluirla del sistema de salud sin proporcionarle garantías de recuperación y protección, en tanto no se solicitó autorización ante el Ministerio para tramitar su renuncia y denuncias por acoso laboral.

Mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, cuyo incumplimiento se acusa, se dispuso:

«Primero: CONCÉDASE la tutela frente a los derechos fundamentales al debido proceso de la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 59831779, vulnerado por parte de la entidad accionada ECOPETROL S.A., de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este fallo.

Segundo: ORDÉNASE a ECOPETROL S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 59831779 como dispone en el memorando visible a folio 520 del expediente digital de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este fallo.

Tercero: DENIÉGASE las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.»

La anterior decisión fue modificada por esta Corporación, mediante providencia de 23 de septiembre de 2020, en el siguiente sentido:

«PRIMERO: MODIFICAR los ordenamientos “segundo y tercero” de la sentencia de 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“Segundo: ORDENAR a Ecopetrol S.A. que, por conducto de la dependencia que corresponda, en un término no mayor a 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, determine si a la fecha la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, identificada con cédula de ciudadanía 59831779, ha alcanzado la mejoría máxima o se han agotado todas las posibilidades terapéuticas o si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad laboral según Dictamen CUB-Bogotá-007-2019 de 15 de mayo de 2019. De concluir que el tratamiento de la accionante se encuentra terminado, procederá a la calificación de pérdida de capacidad laboral en un plazo no mayor a 10 días.

De lo contrario, esto es, de no haber concluido aún el tratamiento, la accionada autorizará por conducto de la dependencia que corresponda, la continuación de la prestación de los servicios en salud en favor de la parte actora durante otro u otros plazos adicionales o durante el tiempo resulte necesario conforme con el diagnóstico que presenta.

En todo caso, una vez se concluya que el tratamiento de la accionante se encuentra terminado, ECOPETROL S.A. adelantará las gestiones necesarias ante quien resulte competente, para proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON.

Tercero: DENIÉGASE la pretensión de la demanda en torno al trámite de la queja por acoso laboral, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, la acción de tutela es IMPROCEDENTE”.»

2. Incidente de Desacato

Mediante auto de 6 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto requirió a «ECOPETROL», para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho proveído, remita informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela fechada a 14 de agosto de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 23 de septiembre de 2020; y con providencia de 15 de octubre de 2020, se ordenó la apertura formal del incidente.

Agotado el trámite incidental, el Juzgado de primera instancia profirió el auto de 30 de noviembre de 2020, por medio del cual, resolvió, entre otras cosas, sancionar por desacato al representante legal de «ECOPETROL», en el siguiente sentido:

«(...)

QUINTO: DECLÁRASE que ECOPETROL S.A. representada para todos los efectos legales por el doctor Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de

ciudadanía No. 80.470.311 como presidente y representante legal de la empresa, ha incurrido en desacato del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño el día 23 de septiembre de 2020, así como a la orden impartida en el curso de este incidente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: IMPÓNGASE a la parte accionada la sanción consistente en cinco (5) días de arresto y el pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.311 en su condición de representante legal de ECOPETROL S.A., como responsable de dicho desacato.

El valor de la multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 (cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia SA. (Artículo 2 del Acuerdo PSAA10- 6979 2010 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no cancelarse la multa impuesta en el plazo concedido y acreditarse lo pertinente al juzgado, se remitirán copias de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se adelante el proceso de cobro coactivo.»

3. La providencia consultada

La sanción impuesta al representante legal de «ECOPETROL», en resumen, se fundamentó en los siguientes argumentos:

En primer lugar, el *A quo* realizó una consideración tendiente a sustentar la inconducencia del decreto de la prueba testimonial solicitada por parte de la entidad incidentada, toda vez que la misma estaba encaminada a sustentar el dictamen pericial rendido dentro del trámite de la acción de tutela, lo cual es propio de los procesos ordinarios y no del trámite del incidente de desacato; asimismo, consideró respecto de las pruebas llegadas extemporáneamente por la incidentalista, estableciendo que valoradas las pruebas obrantes en el plenario y allegadas en la oportunidad procesal correspondiente, se determina la necesidad de analizar si en el dictamen CUB-BOGOTA-019-2020 de agosto de 2020 se plasma la información requerida en la sentencia emitida por el Tribunal frente a las posibilidades terapéuticas aplicadas a la paciente, estudio de causa y secuelas y la Calificación de pérdida de capacidad Laboral requerida, conforme a lo ordenado en las sentencias, cuyo incumplimiento se pone de manifiesto.

Precisó el juez de primer grado que, en lo que respecta a la determinación del diagnóstico y la pérdida de capacidad laboral, el dictamen reseñado cumplió con tal estimación, al establecer que el tratamiento y la rehabilitación de la accionante se encuentra terminado con el diagnóstico de «*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*», estructurado el 24 de febrero de 2020, y por el que se le asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 8%; sin embargo, estimó el juzgador de primer

grado que, no obra prueba alguna que de cuenta de «que la actora “ha alcanzado la mejoría máxima o se han agotado todas las posibilidades terapéuticas o si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad laboral según Dictamen CUB-Bogotá-007-2019 de 15 de mayo de 2019”.», de conformidad con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia que modificó el fallo de primera instancia, aunado a que tal conclusión debió acreditarse de manera previa a la emisión del dictamen, lo cual se pretermitió. Así lo consideró el A quo:

«Por lo mismo se tiene que previa la emisión del dictamen reseñado o para la terminación de la prestación de servicios de salud en abril de este año, no existió tal memorando en donde consten las respectivas conclusiones del caso y se proceda de conformidad. Para ello necesariamente se debía como lo dispuso el superior determinar si a la fecha la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, ha alcanzado la mejoría máxima o se han agotado todas las posibilidades terapéuticas o si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad laboral, sin que se tenga por suplida tal necesidad con las afirmaciones o informes posteriores de la defensa de la empresa o de los documentos aportados, teniendo en cuenta que dicha actuación como sucedió con los memorandos 2- 2019-093-11391 del 28 de junio de 2019 y 2-2019-093-19921 de 6 de noviembre de 2019, debía ser previa a cualquier actuación de la empresa y en ese punto se concreta el incumplimiento a la orden del juez constitucional de tutela.

(...)

Reiterándose en consecuencia el incumplimiento a la orden del juez constitucional en tanto ECOPETROL S.A. no determinó si a la fecha la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, identificada con cédula de ciudadanía 59831779, ha alcanzado la mejoría máxima o se han agotado todas las posibilidades terapéuticas o si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad laboral, que permitan el cumplimiento de las órdenes del juez constitucional de tutela. »

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Mediante auto de 4 de diciembre de 2020, esta Sala Unitaria decidió remitir el asunto, por conocimiento previo, al despacho del Magistrado Paulo León España; sin embargo, ante la manifestación del mismo de la imposibilidad de asumir el asunto habida cuenta de su designación como Presidente del Tribunal Administrativo de Nariño, se procede con el estudio de la consulta asignada por reparto ordinario.

Competencia

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala Unitaria es competente para tramitar y decidir el grado jurisdiccional de consulta, por ser el superior funcional del despacho que en primera instancia desató el incidente de desacato iniciado a petición de la actora.

Problema Jurídico

La Sala Unitaria decidirá si confirma o revoca la decisión adoptada en primera instancia a través de la cual se impuso sanción de arresto y de multa a Felipe Bayón Pardo, en calidad de representante legal de «ECOPETROL», por el incumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto; decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño con providencia de 23 de septiembre de 2020.

Marco Legal y Jurisprudencial

De la naturaleza del incidente de desacato

La acción de tutela ha sido instituida constitucionalmente mediante el artículo 86 Superior, para asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales, cuyo amparo como igualmente lo enseña la norma en cita es inmediato y el fallo que así lo dispone de inmediato cumplimiento.

De no existir mecanismos ágiles y oportunos que obliguen a la autoridad pública o al particular a cesar la acción o la omisión que constituye transgresión o afectación de los derechos vulnerados o amenazados con desconocerlos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el Juez de tutela, esta acción resultaría ineficaz.

Por ello el legislador se ocupó de la implementación de dichos mecanismos al establecer en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la figura del desacato equivalente al medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria o correccional, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha impetrado su defensa.

De ello se deduce, que cuando el fallo de tutela no ha sido cumplido por la autoridad pública o el particular accionado incurrirá en desacato el que se declarará en incidente tramitado por el Juez de conocimiento de la acción suprallegal, dando lugar a la imposición de sanciones de arresto y multa en cuantías determinadas según el caso.

La Corte Constitucional, en Sentencia T 171 de 2009, explica la finalidad del desacato en materia de tutela, donde señala:

«La figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. El desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia».

En ese orden, las sanciones previstas para el desacato radican, por una parte en la imposición de una pena privativa de la libertad, consistente en arresto del que puede alcanzar hasta los seis meses, y por otra, la condena al pago de una multa que se tasa en salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese entendido, es de elemental lógica y sindéresis, que en esta tarea deben observarse estricta e irreductiblemente los principios rectores que informan el campo del derecho penal.

Uno de los referidos es la culpabilidad. Al efecto es preciso recordar el contenido del artículo 12 del catálogo de las penas que a la letra dice: *“Culpabilidad. Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*.

A su vez el artículo 21 de la citada obra, establece las modalidades de la conducta punible para contraerlas al dolo, culpa y preterintención. Estas dos últimas solo son punibles en los casos expresamente previstos en la ley. El dolo ha sido definido por el legislador en los siguientes términos, pese a la resistencia a las definiciones legales pues se considera que ese tema debe ser materia de la doctrina, *“Dolo. La conducta es dolosa, cuando el agente conoce de los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”* (art. 22 ejusdem.)

Quiere decir lo anterior, que no es suficiente establecer que el funcionario o particular no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela, sino que habrá que establecerse el aspecto subjetivo o culpable de su comportamiento, lo contrario sería el establecimiento de una pura responsabilidad objetiva, proscrita por nuestro ordenamiento. Por ello se reclama que el incumplimiento haya sido injustificado, dicho de otro modo que la sustracción al cumplimiento del fallo no haya sido culpable.

Este criterio concuerda con la tesis esgrimida con la Corte Constitucional en su fallo T-766 de diciembre de 1998, al sostener:

«...El desacato consiste en una conducta, que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales...»¹.

Del caso concreto

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela contenida en sentencia de 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se modificó la sentencia de 14 de agosto de 2020, ordenándole a «ECOPETROL» que determine si la señora Erazo Churón ha alcanzado la mejoría máxima, se han agotado todas las posibilidades terapéuticas o si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad laboral según el dictamen de 15 de mayo de 2019, para de ahí proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

A su turno, «ECOPETROL» consideró que la orden de tutela se encuentra cumplida con la expedición del Dictamen CUB-Bogotá-007-2019 de 15 de mayo de 2019, por cuanto el mismo determina no solo el diagnóstico de la accionante sino también que califica la pérdida de capacidad laboral de la mencionada, tal como se ordenó en la sentencia de tutela de primera instancia.

Al respecto, le asiste razón al *A quo*, en tanto «ECOPETROL» pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia de 14 de agosto de 2020, la cual estableció la obligación de «ECOPETROL» de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Erazo Churón, con la emisión del Dictamen CUB-Bogotá-007-2019 de 15 de mayo de 2019, por lo que desde esa perspectiva, en efecto, la orden constitucional se encontraría cumplida; sin embargo, es preciso recordar que la decisión de primera instancia fue modificada por este Tribunal con providencia de 23 de septiembre de 2020, en la cual no solo se ordenó el imperativo de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sino también que dicho trámite debe ser posterior a: **(i)** determinar si la señora Erazo Churón ha alcanzado la mejoría máxima; **(ii)** si se han agotado todas las posibilidades terapéuticas y; **(iii)** si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad laboral según Dictamen CUB-Bogotá-007-2019 de 15 de mayo de 2019, para de ahí determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En este punto, es preciso acotar que, encontrándose el asunto para el estudio de la sanción en el grado de consulta, «ECOPETROL» allegó documentos a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de segunda instancia enunciado, de las cuales se extractan las siguientes pruebas relevantes:

1.- Acta de Junta Médica Interdisciplinaria BOGOTA-18-11-2020 de 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se plasmaron las siguientes conclusiones:

«4. Conclusiones:

- *La extrabajadora presenta rasgos de personalidad mal adaptativos que limitan la respuesta terapéutica, a pesar de los múltiples esquemas farmacológicos ordenados por psiquiatría y la psicoterapia de apoyo realizada tanto por psiquiatría como psicología clínica.*
- *La preexistencia de patología tiroidea autoinmune de origen común y de difícil control, limitó la respuesta clínica al plan farmacológico propuesto, desde endocrinología y psiquiatría.*
- *La extrabajadora completo 29 meses sin exposición al factor de riesgo psicosocial intralaboral.*
- *Ecopetrol S.A. garantizó el tratamiento integral y multidisciplinario para patología de origen común (hipertiroidismo) y laboral (trastorno mixto de ansiedad y depresión).*
- *Se acepta como secuela la alteración cognitiva leve identificada en evaluación neuropsicológica realizada.*

- *Se considera por los participantes de la junta médica que una vez implementadas las posibilidades terapéuticas, farmacológicas y el pobre control de su patología tiroidea a la fecha del 27 de marzo de 2020, el proceso de rehabilitación laboral a cargo de Ecopetrol S.A. se ha cumplido.»*

2.- Dictamen CUB-BOGOTA-019-2020-R de 18 de Noviembre de 2020, por medio del cual, se determinó. **(i)** que el tratamiento y la rehabilitación del evaluado se encuentran terminado (procedimientos, rehabilitación, estudios complementarios); **(ii)** que cuenta con concepto de rehabilitación favorable; **(iii)** que presenta secuela por trastorno mixto de ansiedad y depresión y; **(iv)** que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se mantiene en 8%.

En primera medida, como lo consideró el *A quo*, no era admisible predicar el cumplimiento de la orden constitucional con la expedición del Dictamen CUB-Bogotá-007-2019 de 15 de mayo de 2019 – como lo alegó en un principio «ECOPETROL»-, por cuanto, si bien el mismo determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante de cara a su diagnóstico y la fecha de estructuración, lo cierto es que tal dictamen no ofrece concepto alguno de rehabilitación favorable o desfavorable y su fecha, trámite que se repite, debió ser previo, que se pretermitió y que por esa razón conllevó a la orden dada en segunda instancia por este Tribunal, subsistiendo la vulneración al derecho fundamental amparado en favor de la incidentalista; sin embargo, de las pruebas relevantes aportadas por la incidentada, se establece que, tal como se ordenó en la sentencia de segunda instancia, la entidad accionada procedió a determinar que se han agotado todas las posibilidades terapéuticas y la estructuración de las secuelas de los diagnósticos de enfermedad laboral, teniendo como base el dictamen CUB-Bogotá-007-2019 de 15 de mayo de 2019, razón por la que continuó con la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es así como, en efecto, en la sentencia cuyo incumplimiento se predica, se ordenó a la entidad accionada que, con fundamento en el dictamen de 15 de mayo de 2019 determine tres opciones: si la accionante ha alcanzado la mejoría máxima; se han agotado todas las posibilidades terapéuticas o si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad; lo cual se encuentra suplido con la junta y el dictamen de 18 de noviembre de 2020, en las que se determinó el concepto favorable de rehabilitación; se determinó que se agotaron las posibilidades terapéuticas, así como el diagnóstico de las secuelas.

De otra parte, el fallo de tutela ordenó que, *«de concluir que el tratamiento de la accionante se encuentra terminado, procederá a la calificación de pérdida de capacidad laboral»*, razón por la que en el dictamen de 18 de noviembre de 2020, tras dar por concluido el tratamiento, procedió a ratificar la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Como se observa, el Tribunal no ordenó valoraciones nuevas, sino que con fundamento en el dictamen precedente, se establezcan los elementos ya mencionados, razón por la que contrario a lo estimado por la incidentalista, no era obligación de la accionada realizarle una nueva valoración, sino determinar si la accionante ha alcanzado la mejoría máxima; se han agotado todas las posibilidades terapéuticas o si se han estructurado las secuelas de los diagnósticos de enfermedad, todo ello con base en el dictamen del año 2019.

Lo anterior lleva a concluir que no se acredita el factor objetivo respecto del incumplimiento por parte del accionado, pues. el mismo llevó a efecto su obligación de determinar la posibilidad de rehabilitación de la accionante, y una vez determinado esto, procedió a calificar la pérdida de capacidad; no obstante haber efectuado tales actuaciones con posterioridad, incluso, a la apertura del trámite incidental y haber aportado las pruebas en esta instancia, por cuanto tal como lo ha considerado la Corte Constitucional¹, la responsabilidad es subjetiva y esta es la que debe sancionarse, sin que tal presupuesto se encuentre acreditado, dado que no se evidencia la configuración de renuencia, negligencia o rebeldía respecto del cumplimiento de la decisión en lo referente a emitir concepto de rehabilitación de la accionante, razón por la que se procederá a dejar sin efectos la sanción por desacato consultada, por las razones explicadas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión adoptada en el auto interlocutorio calendado el 30 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo anotado en precedencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO:** **DEVOLVER** la actuación al juzgado de primer grado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Sentencia T-763 de 1998

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a8e63bed1747d6b963e0523ea8cf1300fa33d36492c6363c35dd45cacf7d99**

Documento generado en 07/12/2020 04:19:15 p.m.